

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00995-00

ACCIONANTE: ORLANDO ARTURO SALCEDO CHAVARRO

ACCIONADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ORLANDO ARTURO SALCEDO CHAVARRO**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 28 de noviembre de 2022, radicó un derecho de petición ante las accionadas, solicitando la actualización de la información de sus comparendos en la plataforma del SIMIT.

Que el 01 de diciembre de 2022 recibió respuesta por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en donde le informó que no tenía multas vigentes ni procesos de cobro coactivo, y que era la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** la encargada de realizar la actualización en la plataforma del SIMIT.

Que la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** en respuesta a su petición le informó que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** era la encargada del reporte de las actualizaciones del SIMIT.

Que en las respuestas no le han dado trámite a la solicitud de actualización de su información de los comparendos en la plataforma SIMIT.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a las accionadas dar una respuesta completa y de fondo a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el día 12 de diciembre de 2022, en la que manifiesta que mediante radicado de salida No. SDM 202254010122481, del 01 de diciembre de 2022, dio respuesta a la petición del accionante.

Que el accionante ya cuenta con la información actualizada en la plataforma del SIMIT.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela, por presentarse un hecho superado.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT):

La accionada allegó contestación el 13 de diciembre de 2022 en la que manifiesta que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas.

Que en los casos en que sea necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al SIMIT, son los organismos de tránsito quienes deben efectuar el reporte correspondiente.

Que el organismo de tránsito actualizó la información en la plataforma del SIMIT y reportó la novedad respecto de la orden de comparendo impuesta al accionante.

Que revisó el estado de cuenta del accionante, y ya no posee pendientes de pago.

Que el 26 de noviembre de 2022 dio respuesta a la petición del accionante.

Por lo anterior, solicita se le exonere de responsabilidad por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y/o la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)** vulneraron el derecho fundamental de petición del señor **ORLANDO ARTURO SALCEDO CHAVARRO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 28 de noviembre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la

autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o*

³ Sentencia T-146 de 2012.

*finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰¹¹.*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **ORLANDO ARTURO SALCEDO CHAVARRO**, elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y, ante la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**, en el que solicitó lo siguiente:¹²

“ACTUALIZAR LOS DATOS DE LAS PAGINAS SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y SIMIT respecto los comparendos.”

En los hechos de la acción de tutela, el accionante manifestó que, las accionadas dieron respuesta a su petición el 01 de diciembre de 2022, pero que no emitieron un pronunciamiento de fondo respecto de su solicitud de actualización de los comparendos que se registran en la plataforma SIMIT.¹³

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela manifestó que, el 01 de diciembre de 2022, a través del radicado de salida No. SDM 202254010122481 dio respuesta a la petición de la accionante. En sustento, aportó copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos:

“En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informar que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., no registran multas vigentes por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con ésta Secretaría relacionado con su número de identificación.

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

¹² Página 03 del archivo pdf “005. AtiendeRequerimiento”.

¹³ Página 02 del archivo pdf “001. AcciónTutela”.

Por tal razón y teniendo en cuenta, que la entidad competente para dicho trámite es el Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT, la Dirección de Gestión de Cobro le informa que procedió a reportar su novedad a fin de que la misma, se vea reflejada en su estado de cartera.

Es importante aclarar que las actualizaciones en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT, es manejado por parte de la Federación Colombiana de municipios, entidad independiente de esta secretaría, razón por la cual ante cualquier inconsistencia en el registro deberá acudir al Simit.”¹⁴

Por su parte, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**, al contestar la acción de tutela manifestó que el 26 de noviembre de 2022 dio respuesta a la petición del accionante en los siguientes términos:

“Nos permitimos aclarar que el Simit es un Sistema de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, que recibe información registrada por todos los organismos de tránsito a nivel nacional a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal efecto; la misma se encuentra amparada bajo el principio de legalidad de los actos administrativos conforme a lo dispuesto en el artículo 88 y el inciso primero del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, la Dirección Nacional Simit no emite ni genera cobros por infracciones, multas y/o comparendos; ya que son los organismos de tránsito los que imponen e informan a los usuarios de comparendos y fotodetecciones.

Por otro lado, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido registrada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el cargue correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

No obstante, lo anterior, el organismo de tránsito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, es el responsable de efectuar el cargue al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc.

Finalmente, le sugerimos elevar la petición ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que en su calidad de autoridad de tránsito competente y titular de la multa impuesta, resuelva de fondo lo requerido por usted y si es del caso cargue al Simit a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal efecto la novedad a que haya lugar, lo anterior por cuanto todas las actuaciones administrativas surtidas dentro del proceso contravencional reposan en las instalaciones físicas de dicho organismo de tránsito.

Dicho lo anterior, puede dirigirse al Terminal de Transporte de Salitre – modulo amarillo local 120 de lunes a viernes de 8:00 am - 5:00 pm, sábados de 8:00 am -12:00 pm, teléfono 3649400, Correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, Contactenos@circulemosdigital.com.co, <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/govi-sdqs/crear>.”¹⁵

¹⁴ Páginas 18 a 19 del archivo pdf 007. Contestación Movilidad

¹⁵ Páginas 04 a 05 del archivo pdf 001. Acción Tutela

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si las respuestas brindadas por las accionadas cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de las respuestas, se tiene que fueron remitidas al correo electrónico: vivsuarez16@gmail.com¹⁶ el cual coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y del derecho de petición.

En cuanto a la **oportunidad** de las respuestas, se tiene que fueron remitidas dentro del término legal según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la petición, que transcurrieron desde el 29 de noviembre hasta el 20 de diciembre de 2022.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, el Despacho considera que las respuestas lo cumplen, por las siguientes razones:

En la petición se solicitó la actualización de la información de los comparendos que aparecen registrados a nombre del accionante en la plataforma SIMIT. Frente a ello, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)** le manifestó que los organismos de tránsito son los encargados de reportar y/o cargar las novedades al SIMIT, y que ella no tiene competencia para modificar la información reportada en el sistema.¹⁷ Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** le manifestó que en su sistema de información contravencional “*SICON PLUS*” no registra multas vigentes por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de cobro coactivo.¹⁸

De igual forma, la entidad accionada le envió una copia del PAZ y SALVO emitido por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**, en la cual se informa lo siguiente:

*“PAZ Y SALVO
Número: 79325322
Fecha de expedición: 12/12/2022*

Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.”¹⁹

16 Página 20 del archivo pdf 007. Contestación Movilidad y página 07 del archivo pdf 001. Acción Tutela
17 Página 05 del archivo pdf 005. Acción Tutela
18 Página 18 del archivo pdf 007. Contestación Movilidad
19 Página 21 del archivo pdf 007. Contestación Movilidad

Con el fin de corroborar lo anterior, el Juzgado procedió a consultar de oficio el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)²⁰, encontrando la siguiente anotación:²¹

*“No tienes comparendos ni multas registradas en Simit.
El ciudadano identificado con el número de documento 79325322, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit.”*

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)** al derecho de petición presentado por el señor **ORLANDO ARTURO SALCEDO CHAVARRO**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **ORLANDO ARTURO SALCEDO CHAVARRO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

²⁰ <https://consulta.simit.org.co/Simit/>

²¹ Archivo PDF 009. ConsultaSIMIT

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ